



Sr. Amilivia González, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de marzo de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la mala visibilidad de un semáforo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 104/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 7 de junio de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente producido por la deficiente visibilidad de un semáforo en la carretera por la que circulaba.



Señala en su escrito que el 15 de mayo de 2011, cuando circulaba por la Avenida xx1 y se disponía a girar hacia la izquierda en la calle xx2, tuvo un accidente con otro coche como consecuencia de la escasa visibilidad del semáforo que regula la circulación, que no pudo ver porque estaba tapado por unos árboles. Añade que este hecho fue denunciado por los vecinos ante los agentes de la Policía Local que acudieron tras el siniestro y que ha habido muchos accidentes en la zona por la misma causa. Reclama una indemnización de 2.450,35 euros, cantidad a la que ascienden los gastos de reparación del vehículo.

Adjunta reportaje fotográfico y copia de la factura de reparación del vehículo.

**Segundo.-** Previa solicitud por parte de la Secretaria de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de xxxx1, el 6 de agosto se incorpora al expediente el informe emitido por el Servicio de Tráfico de la Policía Local de xxxx1 en el que se señala que los agentes intervinientes se limitan a asistir a los implicados en el accidente. En relación con el estado de la calzada indica que "(...) las luces del semáforo, denominadas báculo, son claramente visibles, al igual que la señal de giro a la derecha prohibido (nomenclatura R-302) situada a su derecha. Si bien, no se aprecia claramente la parte del semáforo denominada `vehículo´ que se sitúa a una altura aproximada de 2.40 metros en el margen derecho de la calzada, la cual pudiera tener algún impedimento en cuanto a su visibilidad".

**Tercero.-** El 28 de septiembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Corporación Local informa de que procede desestimar la reclamación.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, no consta que se hayan presentado alegaciones.

**Quinto.-** El 31 de enero de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público local.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció el 15 de mayo de 2011 y la reclamación se formuló el día 7 de junio del mismo año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la mala visibilidad de un semáforo.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o



de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dispone que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

De los documentos obrantes en el expediente y, en particular, del reconocimiento que hace la propia interesada, el accidente de tráfico se produjo porque no respetó la señalización indicada por el semáforo, circunstancia que provocó el accidente que origina la reclamación de responsabilidad patrimonial. La reclamante alega que no pudo ver la señal luminosa porque las hojas de los árboles impedían su visibilidad, al estar oculta por la vegetación.

De estas afirmaciones debe concluirse que la reclamante admite que no respetó un semáforo en rojo; el hecho de que la vegetación impidiera -según sus propias palabras- su visión, no le eximía de la obligación de parar el coche puesto que, tal y como se observa en las fotografías que ella misma aporta, se aprecia la existencia de báculos cuya visibilidad queda patente.

Por otra parte, si se tiene en cuenta la propia naturaleza de las cosas, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado conforme a parámetros de normalidad pone la prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1998).

De este modo, se presumen determinados hechos partiendo de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y, en consecuencia, lo que debe probarse es lo contrario; por ejemplo, si se presume el buen estado de la calzada, es porque no hay obstáculos ni desniveles relevantes y aparece expedita, generalmente no ha habido accidentes y en consecuencia lo extraordinario sería que hubiera percances, siendo esto último lo que debe probarse frente a lo ordinario, que es lo que se presume.



En el presente caso no existe prueba alguna que acredite que el accidente se produjera por la deficiente visibilidad del semáforo, ni se ha acreditado que se hayan producido más reclamaciones en este sentido, tal y como sugiere la reclamante en su escrito de reclamación, que no aporta prueba que confirme esta afirmación-.

Por tanto cabe concluir que no concurren los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la mala visibilidad de un semáforo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.